



# UNISCI Discussion Papers

## PROYECTO DE CONSTITUCIÓN EUROPEA Y PATRIMONIO COMÚN CRISTIANO

<b>AUTOR<sup>1</sup>:</b>	<b>DRA. MARÍA LUISA RODRÍGUEZ AISA</b>  <b>Universidad Complutense</b>
<b>FECHA:</b>	<b>Enero 2004</b>

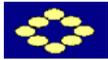
En enero de este año de 2004, se cumple el 25 aniversario de la firma de los Acuerdos Iglesia-Estado para España. En ellos el Estado Español y la Iglesia Católica establecen un régimen propio de separación, reconocimiento mutuo y colaboración. Las discusiones en torno al Proyecto de Constitución Europea durante los años 2002 hasta finales de 2003, han abordado, por primera vez en el ámbito del Derecho originario comunitario, cuestiones relativas al papel de la religión cristiana en el desarrollo de la Unión, y aunque finalmente el Proyecto no ha sido aprobado, volverá a presentarse en un futuro no muy lejano. El presente trabajo aborda algunos puntos de esta problemática. La Primera Parte, que ahora se ofrece se centra en el planteamiento de la cuestión religiosa en la Carta de Derechos de 2000, incorporada al Proyecto como aspecto fundamental de la Constitución. La Segunda, aborda la problemática surgida en torno a este tema, a lo largo de la redacción y discusiones del Proyecto constitucional.

### Primera Parte. La cuestión religiosa en la Carta de Derechos de 2000

#### 1.- Justificación y objetivos de la Carta. Las afirmaciones del Preámbulo. Los artículos 10 y 22

El 7 de diciembre de 2000, después de la reunión del Consejo Europeo de Niza, el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión proclamaron solemnemente la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. El Consejo Europeo de Colonia (3 y 4 de junio de 1999) tomó la decisión de iniciar la redacción de esa Carta, encomendando en la reunión de Tempere (15 y 16 de octubre de 1999) la realización de su método de trabajo y modalidades prácticas a un grupo especial llamado Convención. Este grupo estaba compuesto por 62 representantes de los Jefes de Estado y Gobierno de los Estados miembros, del Presidente de la Comisión Europea, del Parlamento europeo y los parlamentos nacionales. Contaba además con observadores del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, del Consejo de Europa y

<sup>1</sup> Las opiniones expresadas en estos artículos son propias de sus autores. Estos artículos no reflejan necesariamente la opinión de UNISCI. The views expressed in these articles are those of the authors. These articles do not necessarily reflect the views of UNISCI



del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La redacción del Proyecto finalizó en octubre de 2000, siendo aprobada por el Consejo Europeo el 14 del mismo mes en la reunión de Biarritz.

La justificación del Documento, en palabras del Preámbulo, viene dada por la “necesidad de reforzar la protección de los derechos fundamentales a tenor de la evolución de la sociedad, del progreso social y de los avances científicos y técnicos”<sup>2</sup>. También se declara en el Preámbulo que la Carta “reafirma (...) los derechos reconocidos por las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros, el Tratado de la Unión Europea y los Tratados Comunitarios, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, las Cartas sociales adoptadas por la Comunidad y por el Consejo de Europa sí como por la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”.

Casi desde el momento de su proclamación, la Carta fue considerada como el embrión de la futura Constitución Europea. De hecho, ha sido incorporada como Parte II del Proyecto de Tratado de Constitución para Europa presentado al Consejo Europeo en Roma el 18 de julio de 2003 y discutido en la Conferencia Intergubernamental inaugurada en octubre del pasado año, también en Roma. Como es sabido el Consejo Europeo reunido en Bruselas el 12 y 13 de diciembre, no ha aprobado finalmente dicho Proyecto.

En cualquier caso, la cuestión del reconocimiento y protección de la dignidad de la persona humana y de sus derechos fundamentales ha entrado de lleno en la agenda comunitaria, como capítulo insoslayable de un futuro Tratado Constitucional. Inclusive en el actual artículo 11 del Tratado de la Unión se afirma como uno de los objetivos de la Política Exterior y de Seguridad Común “el desarrollo y la consolidación de la democracia y del estado de Derecho, así como el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales”.

En el desarrollo de los objetivos de la Unión Europea, no puede negarse que, desde 1951, es decir desde el inicio del proceso con el primer tratado fundacional, el Tratado CECA, la afirmación de la centralidad de la persona y, por tanto de sus derechos, ha constituido uno de los valores espirituales y morales que fundamentan esa unidad.

El mismo Preámbulo al que hemos hecho referencia, parece corroborar esta afirmación: “Consciente de su patrimonio espiritual y moral, la Unión está fundada sobre los valores indivisibles y universales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad y la solidaridad” (párrafo 2) que se reclaman como “valores comunes” de los pueblos de Europa (párrafo 1). Se ha subrayado ya que al aparecer la dignidad humana y los derechos de la persona humana como valores que preceden a todo Derecho estatal, podría afirmarse que la Carta “codifica una herencia cristiana esencial en su forma específica de validez y protege un elemento esencial de la identidad cristiana de Europa en una formulación comprensible también para el no creyente”<sup>3</sup>. En la misma línea el Consejo de Conferencias Episcopales Europeas (CECE) alabó la decisión de formular una Carta de derechos para los ciudadanos de la Unión como refuerzo “de la interrelación, la cooperación y el desarrollo de la paz, justicia y solidaridad”<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> El Preámbulo del Acta Única de 1986 y, posteriormente el artículo 6 del Tratado de la Unión europea, incluyeron formalmente la obligación de la UE de respetar los derechos definidos por el Convenio Europeo de los Derechos Humanos de 1950. El Tratado de Amsterdam de 1996 reforzó las disposiciones existentes en cuanto a protección de derechos fundamentales (arts. 6 y 7 del TUE)

<sup>3</sup> J. Ratzinger (2000): *Europa, política y religión*, Berlín

<sup>4</sup> Cfr. Comunicado leído por el Cardenal de Praga, Miloslav Vlk, al término de la reunión celebrada en Lovaina el 22 de octubre de 2000.



Subsiste empero un interrogante: si la Carta procede de un marco cultural previo no comprensible sin referirlo a la herencia cristiana ¿por qué no citar ésta expresamente?. Parece que antes de la aprobación del borrador definitivo, los redactores alemanes habían propuesto redactar parte del Preámbulo de la siguiente forma: “Inspirándose en su herencia cultural, humanística y **religiosa** la Unión se funda sobre los principios indivisibles y universales de la dignidad de la persona (...)” No se admitió esta redacción, en especial la inclusión del término “religiosa”, por parte del Gobierno francés. Hubo protestas sonadas. Entre ellas, la de Jacques Delors, antiguo Presidente de la Comisión, quien afirmó que la supresión de la referencia a la “herencia religiosa” suponía negar la evidencia del cristianismo como uno de los cimientos fundamentales de la humanidad, con necesidad por ello de ser tomado en consideración por la Carta.

Igualmente la citada Asamblea del Consejo de Conferencias Episcopales Europeas declaró que algunas formulaciones de la Carta eran incompletas e inaceptables, entre ellas la falta de referencia a Dios y la ausencia de un abierto reconocimiento de las raíces históricas y culturales, en particular las cristianas. En el mismo sentido, y casi con los mismos términos se manifestó el Presidente de la Conferencia Episcopal Italiana, cardenal Ruini.

Finalmente el texto aprobado en Niza quedó tal como aparecía en el último Borrador, es decir, sin mención expresa al patrimonio cristiano en el Preámbulo. Esta misma situación se producirá más tarde en relación con el Proyecto de Tratado Constitucional como expondremos más adelante.

Como no podía ser menos, entre los derechos reconocidos figura el de libertad de pensamiento, conciencia y religión que se recoge en el artículo 10, junto con el de objeción de conciencia<sup>5</sup>. Insertado en el Capítulo II sobre Libertades, se enfoca desde la perspectiva de la individualidad personal, sin referencia a las dimensiones institucionales propias de las confesiones religiosas en cuanto tales. Tampoco alude a las concretas circunstancias en que puede ser limitado por los poderes públicos, que sí aparecen en el convenio europeo de 1950 como garantías del propio derecho. El artículo 22 presenta una escueta proclamación del “reconocimiento de la diversidad cultural, religiosa y lingüística “de la Unión. De ahí que haya podido afirmarse razonablemente que la proclamación de este derecho queda incompleta al dejar fuera el carácter comunitario y social de la vida religiosa de los ciudadanos.

Las razones conocidas de estas omisiones fueron también escuetas y referidas (en la cuestión del Preámbulo) a la necesidad de mantener el principio de separación Iglesia-Estado y la laicidad. Las mismas y en idénticos términos aparecerán posteriormente en la redacción y discusión del Proyecto de Constitución. ¿Resultan convincentes? A la vista de los datos referidos hasta ahora, puede afirmarse que una de las cuestiones de fondo es la relativa al papel de la religión en la vida pública de Europa, mas que a la salvaguarda de la laicidad de la Unión. Volveremos sobre esta cuestión.

---

<sup>5</sup> Carta de Derechos artículo 10: Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, a través del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.

2. Se reconoce el derecho a la objeción de conciencia de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio.



## 2.- El problema de la fundamentación e interpretación de los derechos en el marco de la cultura europea

Si desde un punto de vista muy amplio puede identificarse la cultura como un “conjunto de valores y medios con los que el hombre expresa la riqueza de su personalidad en todas sus dimensiones”<sup>6</sup>. Si asimismo cabe afirmar que el objetivo y término de la cultura es la persona humana, única, completa e indivisible, sujeto y artífice de la misma, es legítimo concluir que la persona lo es siempre en su totalidad “en el conjunto integral de su subjetividad espiritual y material”<sup>7</sup>. De esta forma aparece y existe una relación orgánica y constitutiva entre la religión en general y el cristianismo en particular, por una parte, y la cultura por otra. Esa relación que se extiende a muchas realidades, a muchas expresiones concretas de la cultura en diversas épocas históricas y en múltiples lugares, alcanza en Europa toda entera un carácter específico: en la historia de cada nación y en la de toda la comunidad de pueblos europeos se hace visible la relación entre cultura y cristianismo<sup>8</sup>.

Es evidente que la centralidad de la persona en relación con el cosmos y el mundo circundante, impregna como valor capital la llamada “civilización europea”. A la vez, la afirmación de la dignidad esencial del ser humano, alcanza su plena dimensión a partir de su caracterización como “imagen y semejanza de Dios”, es decir, a partir de la penetración del cristianismo en Europa.

Si se trata de situar la fuente, el origen de todo discurso en torno a los derechos humanos, es decir, en orden a su **fundamentación** última, no hay más remedio que situarse en el contexto señalado anteriormente. Solo desde la afirmación de la dignidad esencial de la persona, pueden afirmarse y recabarse sus derechos. Solo hay historia de los mismos (filosófica, jurídica, política) a partir de ese momento concreto. Igualmente solo han podido establecerse sistemas democráticos, sobre la base de la igualdad de naturaleza de todos los hombres. Puede suscribirse así la afirmación de que Europa no es un concepto geográfico sino “una grandeza histórica y moral”, que ha encontrado en la fe cristiana los valores que la sostiene y que “más allá de su historia concreta dan el fundamento a la dignidad humana de todos los hombres”<sup>9</sup>.

No parece sin embargo, que la fundamentación última de los derechos humanos sea hoy una cuestión de actualidad en el campo de la ética, la filosofía, la política o el derecho. Tampoco lo es la reflexión sobre los contenidos interpretación de los mismos derechos, cuestión ésta íntimamente relacionada con la anterior. Conceptos y términos similares en Constituciones, Declaraciones y Convenciones, son aplicados muy diversamente según sistemas políticos, sociales o culturales; e incluso según conveniencias o circunstancias del momento. Esta diversidad de aplicación conduce en ocasiones a la falta de garantías y protección, o sea a la negación de los derechos en la práctica.

Descendiendo al entorno europeo, parece claro que en la actualidad no se utilizan criterios o normas objetivas que de alguna forma delimiten y aclaren el contenido esencial de los derechos en caso de conflicto. De ahí que en su aplicación concreta, en algunos casos se desvirtúen e incluso vulneren (p.e. derecho a la vida). No cabe excusarse en la ausencia de puntos o valores de referencia, sino más bien en el olvido o menosprecio de esos valores previos en que los derechos han nacido y se han sustentado.

<sup>6</sup> Juan Pablo II, Discurso a los representantes del mundo de la cultura reunidos en Florencia el 18-X-1986 (L'Osservatore romano, Ed. Semanal, 26-X-1986).

<sup>7</sup> Juan Pablo II, Discurso a la UNESCO, París 2-VI-1980 (L'Osservatore Romano, Ed. Española, 14-VI-1980).

<sup>8</sup> Ibid.

<sup>9</sup> J. Ratzinger (1993): *Una mirada a Europa*, Madrid



Ante la proclamación de la Carta Europea cabe preguntarse por la existencia de un núcleo esencial de interpretación de los derechos compartido por los Estados miembros. La ya citada alusión, en el Preámbulo, a las tradiciones constitucionales de los mismos no significa mucho, ya que no ofrece pautas sobre el significado y valoración del término **tradición** en el ámbito de los Estados.

Por ello, también se señalaron con preocupación algunas formulaciones consideradas como incompletas e incluso no aceptables en la Carta: la prohibición sólo de la clonación reproductora (art. 3.2 d); la distinción entre “derecho al matrimonio” y “derecho a fundar una familia” introducida en el artículo 9<sup>10</sup> (9).

Hay que dejar claro, sin embargo, que las deficiencias, lagunas o limitaciones en la formulación de estos derechos son la expresión, en el marco comunitario, de lo que ha sucedido en las normas fundamentales, en este campo, de los Estados miembros. A este respecto, la Unión ha dado carta de naturaleza a una toma de decisiones esenciales esgrimiendo la necesidad de tolerancia, contra contenidos básicos de los propios derechos humanos. Y también contra las tradiciones constitucionales (históricas, doctrinales, jurídicas) del derecho interno. El hecho evidentemente no es nuevo, ni cabía esperar un cambio de rumbo significativo en un documento colectivo de esta naturaleza. Pero pone en evidencia la paradoja de que los valores de libertad, justicia y solidaridad preconizados en los Tratados Constitutivos de 1951 y 1957, con una ligazón estrecha y evidente a la tradición cristiana europea, se han desprendido de ella, con el riesgo de perder su genuino significado y dar lugar a un modelo de vida en el que prime la ley del más fuerte y en la que los derechos quedarían sometidos a la imposición de criterios oportunistas de los más poderosos social, política, económica o ideológicamente.

### **3.- El lugar del valor religioso. La laicidad**

En el círculo de valores y convicciones de la tradición europea, resalta de forma especial la afirmación del derecho a la libertad de conciencia, a la libertad religiosa y el establecimiento de límites a la acción del poder político unidos a la igualdad esencial de todos los seres humanos sin discriminación. Como es sabido, su raíz se encuentra en el mensaje cristiano. Sus primeras consecuencias fueron la diferenciación de sociedades política y religiosa, Estado e Iglesia, a la vez que se legitimaban ambas como necesarias, independientes y necesitadas de colaboración mutua. Esta aportación, absolutamente novedosa, puso en marcha un proceso de cambio radical e la historia de la humanidad. La persona humana, con sus derechos individuales, sociales y políticos, se convierte en la razón de ser y en la justificación última del poder político. Las consecuencias han sido y son amplísimas y no es éste el lugar para enumerarlas y explicarlas.

Sí, sin embargo, resaltar dos aspectos que merecen ser recordados. El primero se refiere a que, en el caso europeo, del cristianismo parte la reivindicación de los derechos de la persona, a través de una larga y compleja andadura. El segundo hace relación a que el reconocimiento del derecho a la libertad religiosa en la sociedad civil, ha sido pionero en el camino hacia la positivización de los derechos humanos, y está íntimamente ligado a la exigencia de limitación del poder político.

Desde esta perspectiva, parece obvio afirmar que tradición religiosa cristiana y derechos de la persona no sólo no son realidades antagónicas, sino interdependientes. Por ello, resultan poco comprensibles las reticencias y marginaciones que se están produciendo

---

<sup>10</sup> Comunicado cit. De la CECE el 22 de octubre de 2000.



últimamente respecto al papel de lo religioso, y, en concreto de la religión cristiana en el presente y futuro de Europa.

Como ya hemos señalado, el artículo 10 de la Carta de Derechos afirma la libertad de pensamiento, conciencia y religión. El párrafo primero es casi una transcripción literal del artículo 18 de la Declaración de la ONU de 1948 y del artículo 9.1 del Convenio de Roma. Este reconoce además, explícitamente, las únicas causas de posible restricción de este derecho: seguridad pública, orden, salud y moral públicas o protección de los derechos y libertades de otros (art. 9.2). Además de esta omisión, hay que señalar también que, al referirse a un espacio cultural determinado, el europeo, hubiera cabido la inclusión de la Iglesias y Comunidades religiosas en cuanto tales con una relevancia jurídica e institucional propia y específica, que se hubiera traducido posteriormente en el Derecho comunitario.

No ha sido así por el momento. Aparece así, probablemente una de las claves del problema. No hay objeción para el ejercicio de la libertad de conciencia y de culto. Si, en cambio, para su expresión e influencia públicas en su carácter institucional y comunitario. En este contexto, la laicidad se entendería como ignorancia pura y simple del factor religioso en los ámbitos de la vida pública, con objeto de respetar a quienes tienen una visión no trascendente del mundo y de la sociedad. En este caso, para respetar la postura francesa y de determinados grupos de presión.

A primera vista, no parece que la exclusión de la herencia religiosa tenga nada que ver con la separación Iglesia-Estado o con la laicidad. Mas bien parece se trata de la negación de una trayectoria histórica evidente debida a una postura que cabría calificar de laicismo agresivo o, cuando menos, intolerante, que podría conducir, en la práctica a limitaciones graves del derecho a la libertad religiosa.

De nuevo la paradoja. Esta postura no fue contrarrestada en su momento por los representantes de los Estados miembros que, en sus normas fundamentales han plasmado otro tipo de concepciones. Desde los que continúan manteniendo la confesionalidad religiosa (Suecia, Dinamarca, Finlandia, Gran Bretaña, Grecia), a otros que, sin serlo, establecen también en sus Constituciones relaciones de cooperación con las Iglesias y Comunidades religiosas (España, Italia, Alemania). Estas opciones no impiden ni la “justa laicidad” del Estado, ni el derecho a la libertad religiosa. La separación Iglesia-Estado no puede exigir (como en puridad de hecho no lo exige) la exclusión de las religiones en la vida pública con un papel a desempeñar, al igual que otras instituciones de la vida civil. Esta postura se inserta mas bien en una mentalidad de tradición antirreligiosa cuyo resultado está siendo marcadamente tendencioso.

Los porqués de este resultado son diversos: desde las componendas políticas (y las presiones francesas queriendo tutelar una cierta “laicidad”), a la ausencia de convicciones y falta de preparación de bastantes líderes políticos en torno a estas cuestiones. A ello hay que añadir el rechazo a la influencia social y pública del cristianismo que, desde hace bastante tiempo, se ha venido preconizando desde ciertos sectores, cristianos también, con gran influencia formativa y de opinión pública.

Como es ya sabido, a finales de diciembre de 2001, el Consejo Europeo reunido en Laeken (Belgica) aprobó una Declaración sobre el futuro de la Unión Europea. En ella se contemplaba la convocatoria de una **Convención** para examinar las “cuestiones esenciales” y buscar diferentes soluciones. Constituida en febrero de 2002, terminó sus trabajos en julio de 2003 presentando un Proyecto de Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa. La Carta de Derechos, como ya se ha señalado, se integra en su totalidad como Parte



II de dicho Proyecto A lo largo de todo este proceso “constituyente” se han abierto nuevos frentes para las consideraciones y debates en torno a esas “cuestiones esenciales”, entre ellas, a la cuestión religiosa.